DON MARTIN DE BARCIA

POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA Santa Sede Apoſtolica, Obiſpo de Cordoba, del Conſejo de ſu Mageſtad, Prelado domeſtico perpetuo de ſu Batitud, Aſsiſtente al Sacro Solio Pontificio.

DEſeando el Rey nueſtro Señor (Dios le guarde) que tengan el efecto, que haſta ahora no ſe ha experimentado, los Articulos quinto, octavo, y nono del Concordato, celebrado en el año de 1737 entre la Santa Sede, y ſu Corte, ſe ha dignado dirigirnos por medio del Excelentiſsimo Señor Marquès de Squilace, en Carta de ſu Real Orden, y otra del Real Conſejo de Hacienda, que contiene lo miſmo, la nueva Inſtruccion formada à eſte fin, inſerta en ſu Real Cedula, que con el de la referida Carta, ſu tenor à la letra es el ſiguiente.

Real Ordē

Illmo. Señor: Enterado el Rey de los graves perjuicios, que ſe han ſeguido al comun de los Vaſſallos Legos en la falta del cumplimiento del Articulo octavo del Concordato, celebrado en el año de 1737, entre eſta Corte, y la Santa Sede; ha reſuelto S. M. que ſe reduzca à entero efecto, y que no ſe les dilate mas tiempo el alivio, que de ſu practica les reſulta, y à eſte fin ſe ha ſervido aprobar la Inſtruccion, que de ſu Real Orden formò el Conſejo de Hacienda, para la mas clara inteligencia, y prompta

exc-

execucion del miſmo Articulo; y me manda remitirla à V. I. eſperando de ſu acreditada juſtificacion, zelo del Real Servicio, y bien comun, que darà las ordenes mas activas, para que ſin la menor dilacion tenga todo ſu entero cumplimiento, y obſervancia, el referido Articulo, è Inſtruccion, formada conforme à ſu thenòr, y verdadero eſpiritu, en la comprehenſion de eſſa Dioceſis: Dios guarde à V. I. muchos años. Buen-Retiro 8. de Julio de 1760 - El Marquès de Squilace - Señor Obiſpo de Cordoba.

EL REY.

Real Cedula

POR quanto ſe puſo en mi noticia el atraſſo en que ſe hallaba la obſervancia del Articulo octavo del Concordato, celebrado el año de mil ſetecientos treinta y ſiete, entre eſta Corte, y la Santa Sede, para que contribuyan los bienes adquiridos deſde entonces por el Eſtado Ecleſiaſtico, no pudiendo mirar con indiferencia, que eſtè ſin efecto, ni que mis Vaſſallos Seculares ſe hallen privados, deſpues de tanto tiempo, de un alivio, que les procurò el amor de mi Auguſtiſsimo Padre, y Señor, y el que Yo les tengo, y quiero que experimenten: Eſtando, como eſtoy, informado de que por mi Conſejo de Hacienda ſe dieron

ron

„ cavalas, y Cientos, que pagarìa el Lego.
„ 10. Que ſi acaſo vendieſſen, permutaſſen, „ ò acẽſuaſſen eſtos miſmos bienes, ſe les carguẽ „ las Alcavalas, y Cientos, que pagarìa el Lego.
„ 11. Que ſi de eſtos miſmos bienes conſu- „ mieſſen en ſu manutencion, y la de ſus ſervidũ- „ bre, frutos, que no eſtèn ſujetos à Millones, ni „ à otro Tributo Règio, nada ſe les cargue por ſu „ conſumo.
„ 12. Que ſi de eſtos miſmos bienes cõſumie- „ ren eſpecies ſujetas à Millones, Impueſtos, y „ otros Tributos Règios, ſe les carguen todos los „ que por ſu conſumo ſe cargarian al Lego Coſe- „ chero, aunque por eſte conſumo no excedan de „ la aſsignacion hecha por el Ordinario.
„ 13. Que ſi de eſtos miſmos bienes vendieſ- „ ſen por mayor eſpecies ſujetas à Millones, ò Ga- „ nado en pie, ſe les carguen los derechos, que „ pagan los Legos; y ſi las vendieſſen por menor, „ ò ſe les permitiere vẽder Carnes en las Carnece- „ rias pùblicas, ſe les carguẽ todos los derechos, y „ Millones, q̃ pagan los Legos; y ſe guardaràn, pa- „ ra evitar fraudes, las Inſtrucciones de Millones.
„ 14. Se previene, que en las ventas por me- „ nor de eſtas eſpecies no hay diſtinciõ de bienes „ à bienes, ni de manos muertas à Clerigos parti- „ culares, porque ſin neceſsidad del Concordato, „ y conforme à Inſtrucciones de Millones, todos „ los Vendedores hã de cõtribuir indiſtintamen- „ te como los Legos, porque ſolo sõ depoſitarios „ de los derechos, que pagan los Compradores.

Se

,, 15. Se previene tambien, que por los tratos, ,, y negociaciones, y grangerìas, àssi de manos ,, muertas, como de Clerigos particulares, cõforme à ley, y con arreglo al Auto, llamado de ,, Presidentes, deben pagar las Alcavalas, y Cientos, que pagan los Legos, sin estàr necessitadas ,, las Justicias à recurrir para la regulacion, ni exaccion à los Jueces Eclesiasticos, porque dexando ,, salvas las personas, pueden hacerse pago en los ,, bienes; y si por los Jueces Eclesiasticos se les impidiesse, ò emplazasse, con justificacion del nudo hecho, deben dàr cuenta al Consejo, para ,, que por sì tome providencia, ò consulte à S.M. ,, la que tenga por conveniente.

CAPITULO III.

JUEZ PARA LOS APREMIOS, Y MODO de hacerse la cobranza.

,, 1. HEchos los repartimientos, se darà aviso ,, en papel simple à cada mano muerta del ,, suyo, encargando la pronta satisfaccion. En los ,, tres dias siguientes al aviso se oirà à las manos ,, muertas quãto de palabra, ò por escrito expongã en razon de agravios; y dentro de otros tres ,, dias, confirmados, ò moderados los repartimiẽtos, se darà nuevo aviso en papèl simple, à la mano muerta, q̃ se haya agraviado, bolviendo à ,, encargarla el pronto pago.

,, 2. Si dentro de otros tres dias no le huviessen

„ ſen hecho eſtas manos muertas, que ſe agraviaron, ni dentro de los tres primeros las que no ſe agraviaron con teſtimonio del repartimiento, y con pedimento ſe acudirà por el Syndico Procurador en los Pueblos encabezados; y por los Adminiſtradores, ò ſus dependientes en los adminiſtrados, à pedir los apremios contra todos los moroſos ante los Jueces Dioceſanos, ò ſus Delegados.

„ 3. Si paſſados tres dias no ſe huvieſſen deſpachado los apremios, ò ſi deſpachados, no huvieſſen ſido efectivos, dentro de otros tres procederàn las Juſticias en los Pueblos ẽcabezados, y los Superintendentes, Subdelegados, ò Comiſsionados en los adminiſtrados, dexando ſalvas las perſonas, y pueſtos Ecleſiaſticos à hacer por sì efectiva la cobranza en los bienes, y efectos ſujetos à la Contribucion.

„ 4. Los Obiſpos, ò ſus Vicarios en los Pueblos de ſus reſidencias, ſeràn los Jueces de los apremios; pero para los demàs Pueblos, delegaràn en los Curas, como ſe les encarga de mi Real orden, ſin que puedan las manos muertas declinar en eſte aſſunto juriſdiccion por ſus fueros, ò privilegios, aunque ſean de el Real Patronato.

„ 5. De los procedimientos, y agravios, que puedan hacer las Juſticias en las regulaciones, en los repartimientos, y en las cobranzas ſolo admitiràn los recurſos al Superintendente, ò Subdelegado; y aun entonces no deberàn ſuſpender ſus

,, procedimiẽtos hasta que estè hecho el pago. El
,, Superintendente, ò Subdelegado tampoco ad-
,, mitirà recurso, sino al Consejo, y siempre que
,, las Justicias, ò los Superintendentes, y Subdele-
,, gados se hallassen embarazados, comminados,
,, ò emplazados en estos assũtos por otros Tribu-
,, nales Eclesiasticos, ò Reales, con nudo testimo-
,, nio de ello, y sin sobreseer, daràn cuenta al
,, Consejo.

CAPITULO IV.

CUENTA DE ESTA CONTRIBUCION, Y costas.

,, 1. LA cuenta de esta Contribucion, en los
,, Pueblos encabezados, y en los admi-
,, nistrados, solo se ha de llevar separada por el
,, año presente, y por el de mil setecientos cin-
,, quenta y nueve, para que en los encabezados se
,, sepàre el caudal liquido que quede, y se reparta
,, de menos à los Legos en el año de mil sete-
,, cientos sesenta y uno, y para que en los ad-
,, ministrados no se confunda con la Contribu-
,, cion comun yà repartida, ò empezada à repar-
,, tir; pero en los años succesivos no debe haver
,, tal separacion: se consideraràn las manos muer-
,, tas para el Repartimiento general, como otros
,, tantos Legos, aunque deben ponerse en clase
,, aparte, assi para su distincion, como para que
,, siempre conste lo que pagan.

Las

,, 2. Las coſtas de las juſtificaciones, que aho-
,, ra ſe hagan, y teſtimonios que ſe remitan, y las
,, de las juſtificaciones, y teſtimonios, que por
,, todo eſte año ſe hicieſſen, y remitieſſen, que
,, en el Capitulo primero de eſta Inſtruccion ſe
,, previno fueſſen reguladas por losSuperintendē-
,, tes, ſe cobraràn del caudal de la Contribucion
,, de manos muertas de eſtos dos años, aſsi enPue-
,, blos encabezados, como adminiſtrados, y por
,, eſta vez ſe cobraràn tãbien de èl las coſtas cau-
,, ſadas en los apremios, y en el pedimento, y teſ-
,, timonio con que ſe pidan.
,, 3. Para los años ſuccesivos en los Pueblos en-
,, cabezados, las coſtas de las juſtificaciones que ſe
,, hicieſſen de adquiſiciones, y Fundaciones, y las
,, de los teſtimonios duplicados, que de ellas ſe
,, remitieſſen en fin de año, reguladas con la ma-
,, yor equidad por los Superintendentes, ſe paga-
,, ràn del ſeis por ciento, que en Caſtilla ſe dà de
,, premio à las Juſticias; y en Aragòn, donde to-
,, dos losPueblos ſe conſideran encabezados, y no
,, tienen eſte premio las Juſticias, ſe pagaràn eſtas
,, coſtas del caudal de alimentos de cada Pueblo;
,, pero ni en Caſtilla, ni en Aragòn cauſaràn de-
,, rechos los Eſcrivanos por los teſtimonios ſim-
,, ples, que dèn al fin del año, de que no ha havi-
,, do adquiſicion, ni fundacion, ni los que dèn de
,, los repartimientos hechos à manos muertas pa-
,, ra pedir los apremios, porque unos, y otros ſe
,, han de cõſiderar cargo delOficio delEſcrivano
,, de Ayuntamiento, ò Fièl de Fechos; y tãpoco

ſe

,, ſe pagaràn, ni ſe ſupliràn por las Juſticias las coſ-
,, tas de los apremios, porque deben ſer todas de
,, cargo de los apremiados.

,, 4. Para los años ſuccesſivos en los Pue-
,, blos adminiſtrados, los derechos de las juſti-
,, ficaciones, y teſtimonios, que no debieſſen
,, hacer de valde los Eſcrivanos aſalariados de
,, Rentas, regulados que ſean por los Super-
,, intendentes, ſe pagaràn de el caudal de la
,, Adminiſtracion, como gaſto urgentiſsimo de
,, ella. No percibiràn los Adminiſtradores el
,, ſeis por ciento, ni otro premio de eſta Con-
,, tribucion; pero quiero ſe me hagan preſen-
,, tes para ſu adelantamiento los que pongan el
,, debido zelo en eſta importancia.

CAPITULO V.

OTROS PUNTOS CONVENIDOS EN LOS Articulos V. y IX. de el Concordato.

,, 1. SI algun Clerigo ſe huvieſſe ordena-
,, do, ò intentàre ordenarſe à titulo
,, de Patrimonio, que exceda la ſuma de ſe-
,, ſenta eſcudos de moneda de Roma, que ha-
,, cen ſeiſcientos reales de plata de à diez y
,, ſeis quartos, las Juſticias en los Pueblos encabe-
,, zados, y los Adminiſtradores en los adminiſtra-
,, dos, embiaràn juſtificacion de ello al Conſejo.

,, 2. Si los Legos han hecho, ò hicieren
do-

„ donaciones, ò enagenaciones ſimuladas, ò
„ confidenciales, à favor de los Clerigos par-
„ ticulares, ò de manos muertas, para libertarſe
„ de contribuciones, embiaràn igualmente juſti-
„ ficacion al Conſejo, con expreſion de los nom-
„ bres, y apellidos de Clerigos, y Legos,
„ 3. Si los ordenados de Menores, que
„ no tienen Beneficios, ni Capellanìas, ò que
„ teniendolas, no excedan la tercera parte de
„ la Congrua Synodàl, à la edad competente
„ no huvieſſen ſido promovidos à los Orde-
„ nes Sacros, lo repreſentaràn al Conſejo, con
„ teſtimonio de la Partida de Bautiſmo, y juſ-
„ tificacion del valor del Beneficio, ò Capella-
„ nìa, en el que la tenga.
„ 4. La preſente Inſtruccion no ſe entien-
„ de, ni cauſa novedad para Cathaluña, don-
„ de por las nuevas adquiſiciones contribuyen
„ los Ecleſiaſticos particulares, y las manos
„ muertas; y tampoco ſe harà novedad en Va-
„ lencia, ni en Mallorca, donde por las ad-
„ quiſiciones poſteriores à el Concordato, aun-
„ que hayan ſido con mi Real licencia, y pa-
„ gando el derecho de amortizacion, deben ſa-
„ tisfacer los miſmos derechos, y tributos, à que
„ eſtaban ſujetos los miſmos bienes poſſeìdos por
„ los Legos, y demàs, que contuvieren los In-
„ dultos, ò Privilegios de la amortizacion.
„ 5. En lo que ſe omita en eſta Inſtruc-
„ cion ſe obſervarà la anterior de veinte y
„ quatro de Octubre de mil ſetecientos qua-

,, renta y cinco; y en las dudas que ocurrieren
,, en la pràctica de estas reglas, se ha de acu-
,, dir precisamente à mi Consejo de Hacien-
,, da, y Sala de Millones, à quien teng
,, conferida toda mi facultad, para restringir-
,, las, y ampliarlas, segun pareciere conveniente,
,, en los casos, y circunstancias que ocurran.

Por tanto he tenido por bien expedir esta mi Real Cedula, por la qual màndo à los Superintendentes de mis Rentas Reales de las Provincias de estos mis Reynos, Subdelegados de los Partidos, ò Thesorerìas de ellas, y Administradores Generales de las mismas Rentas, guardem, cumplan, y executen la referida Instruccion, y el Articulo octavo de el Concordato, que aqui vàn insertos, y lo hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en cada uno de sus Capitulos se contiene, sin que contra su tenor vayan, ni permitan ir en manera alguna, y que tambien la comuniquen à los Ayuntamientos de las Cabezas de Provincia, Partidos, y Thesorerìas, para su inteligencia. Y ruego, y encargo à los Reverendos Arzobispos, Obispos, y demàs Prelados, que cada uno en su distrito ordene, que sus Provisores, y Vicarios no permitan, que ninguna de las Iglesias, Lugares Pios, y Comunidades Eclesiasticas contravengan en todo, ni en parte; y antes bien los contengan,

corri-

corrijan, y reglen à la obſervancia del referido Articulo octavo, y de la inſerta nueva Inſtruccion, en inteligencia de que eſtoy determinado à no permitir, que quede ſin efecto, y à tomar à eſte fin todas las providencias que contemple preciſas, y proprias de mi Soberanìa, y de la obligacion en que eſtoy de atender al alivio de mis Vaſſallos, que aſsi es mi voluntad; y que de eſta mi Real Cedula ſe paſſen, por el referido mi Conſejo, al Marquès de Squilace exemplares impreſſos de ella, para que los dirija à los Arzobiſpos, Obiſpos, è Intendentes del Reyno para ſu mas puntual cumplimiento, tomandoſe razon en las Contadurìas Generales de Valores, Diſtribucion, y Millones; y ſe ponga Copia en las de las Superintendencias de las Provincias, y Partidos del Reyno. Dada en Buen-Retiro à veinte y nueve de Junio de mil ſetecientos y ſeſenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Joſeph de Rivera.

Es Copia de la Real Cedula, expedida para la obſervancia del Articulo VIII. del Concordato del año de mil ſetecientos treinta y ſiete, que original queda con los papeles de la Secretarìa del Conſejo de Hacienda.

Y debiendo concurrir con nueſtras facultades, à que en eſta nueſtra Dioceſis ſe verifique el todo de las gracias concedidas por la Silla Apoſtolica en los preinſertos Capitulos del Concordato, con arreglo à la Real Inſtruccion:

cion: Por las preſentes, y ſu tenor mandamos à nueſtro Vicario de

y en ſu defecto al Rector, ò Cura, que ocurriendo ante èl por parte de la Real Hacienda, con el Teſtimonio, que en la Inſtruccion ſe preſcribe à pedir contra las manos muertas apremio para la ſatisfaccion de lo que deban contribuir de los bienes adquiridos deſde el año de 1737. por los Reales impueſtos, que ſobre ellos eſtaban cargados à los Legos, proceda breve, y ſumariamente como eſtà prevenido para la cobranza de ſemejantes debitos por la referida Inſtruccion concordante à el §. 5. del Cap. 2. del tit. 4. del lib. 2. de las Synodales contra los moroſos, compeliendoles à que hagan efectivo pago dentro de tres dias, y paſſados, ſi no lo huvieren hecho, darà todo auxilio, para que ſe execute dicha cobranza de los bienes deudores, como provenientes de Seculares por los Miniſtros de ſu Mageſtad, y que ſe verifique el efecto de lo que entre las dos Cortes fuè eſtipulado, y convenido, y lo que previene el Capitulo octavo para ſu cobro; y para ello le damos, concedemos, y ſubdelegamos todas nueſtras facultades, y que proceda à la practica, y execucion, ſin embargo de qualquiera declinatoria de fuero, ò privilegio que ſe exponga, aunque ſea del Real Patronato.

Man-

ron eſtrechas ordenes, en los años de mil ſetecientos quarenta y cinco, y mil ſetecientos cinquenta y ſeis, à los Intendentes, Arzobiſpos, y Obiſpos, con Inſtruccion, para que ſe dedicaſſen à ſu cumplimiento, y que ſin embargo, nada ſe ha adelantado en un negocio de tanta importancia, y comun beneficio de mis Vaſſallos: por mi Real Orden de nueve de Mayo proximo paſſado, explicada en Aviſo del Marquès de Squilace, mi Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de Hacienda, mandè, que el referido mi Conſejo repitieſſe, por ahora, las Ordenes Circulares à todos los Intendentes, Obiſpos, y demàs Prelados del Reyno, à fin de que ſe practìque, y ponga corriente el expreſſado Articulo octavo del Concordato; y en ſu conſequencia, contribuyan las Comunidades Ecleſiaſticas, Igleſias, y Lugares Pios, como los Legos, de todos los bienes que huvieren adquirido deſde el citado año de mil ſetecientos treinta y ſiete: advirtiendoles, eſtoy determinado à no permitir, que quede ſin efecto eſte Articulo del Concordato, y à tomar à eſte fin todas las providencias, que contemple preciſas, y proprias de mi Soberanìa, y de la obligacion en que me veo de atender al alivio de mis Vaſſallos; y que, ſi para la mayor brevedad de eſte Eſtablecimiento conſideraſſe el Conſejo deben hacerſe nuevamente algunas moderaciones, ò ampliaciones acerca de el mèthodo, y reglas, que deben obſervarſe,

Mandàmos aſsimiſmo à el dicho nueſtro Vicario, Rector, ò Cura, que facilite à los Miniſtros Reales las Fees de Baptiſmos, y Relaciones juradas de los Clerigos, que ay de menores, que no teniendo Beneficio, ni Capellanìa, ò que teniendola no exceda la tercera parte de la Congrua Synodàl, y ſe hallaren en edad competente para haver recibido el Orden Sacro; contribuyendo à la juſtificacion de los valores en renta de los Beneficios, ò Capellanìas, que poſſean, con los inſtrumentos, ò noticias, que tengan, y ſe ſoliciten, y obligando à las Communidades Ecleſiaſticas, Obreros de las Igleſias, Adminiſtradores de Obras Pìas, Capellanes, y Beneficiados, à que dèn las Relaciones juradas, que verbalmente, ò por eſcrito ſe les pidan de los productos de los bienes adquiridos por manos muertas en el referido tiempo, para que ſe les puedan cargar los correſpondientes regios impueſtos por el paſſado, y el preſente año.

Igualmente le ordenamos, que en el modo preſcripto proceda contra los Clerigos particulares, y manos muertas, à que ſatisfagan, como lo hacen los Legos, el importe de Alcavalas, y Cientos, de los tratos, negociaciones, y grangerìas, que en la forma acoſtumbrada ſe juſtifique tener, y les ſean licitas: Y para que todo aſsi ſe execute, y no

ſe contravenga en manera alguna ſo la pena, de que procederemos à lo que aya lugar en derecho : Mandàmos librar las preſentes en nueſtra Santa Paſtoral Viſita de la Villa de Torremilano à veinte y ocho de Julio de mil ſetecientos y ſeſenta años.

MARTIN, OBISPO DE CORDOBA.

Por mãdado de ſu Señorìa Illma. el Obiſpo mi Sr.

Doct. D. Juan Antonio Carraſcal Velli,
Secretario.

y ſean mas oportunas para la execucion, y practica de èl; queria aſsimiſmo, que el Conſejo me las conſultaſſe, y propuſieſſe, oyendo al Fiſcàl de Millones, y exponiendo todo lo que ſobre eſte aſſumpto ſe le ofrecieſſe, y parecieſſe, para que pudieſſe Yo tomar la conveniente providencia. Y haviendoſe publicado en Conſejo pleno, con Sala de Millones, la mencionada mi Real Orden, y oìdo à los Fiſcales, ſe examinò por ellos la referida Inſtruccion, y hallaron por conveniente à mi Real Servicio, y à la mayor facilidad del Eſtablecimiento, variarla en algunos puntos, dàr mayor claridad à otros, y fijar algunos, que eſtaban omitidos, por lo que tuvieron por preciſo formar nueva Inſtruccion, que viſta con la mas madura reflexion en el referido mi Conſejo, la puſo en mis manos, con Conſulta de diez y ſeis de eſte mes, à fin de que, ſi era de mi Real agrado, la aprobaſſe; y haviendolo executado, la bolvì al miſmo Tribunal, para que formaſſe eſta Cedula, con inſercion à la letra del Articulo octavo del Concordato, y de la propria Inſtruccion, que uno, y otro ſon en la forma ſiguiente.

ARTICULO VIII. DEL CONCORDATO.

„ POR la miſma razon de los graviſsimos „ Impueſtos, con que eſtàn gravados los „ bienes de los Legos, y de la incapacidad de „ ſobrellevarlos, à que ſe reducirian con el diſ-

curſo

,, curso del tiempo, si aumentandose los bie-
,, nes, que adquieren los Eclesiasticos por he-
,, rencias, donaciones, compras, ù otros titu-
,, los, se disminuyesse la quantidad de aquellos
,, en que oy tienen los Seglares dominio, y es-
,, tàn con el gravamen de los Tributos Règios:
,, ha pedido à su Santidad el Rey Catholico, se
,, sirva ordenar, que todos los bienes, que los
,, Eclesiasticos han adquirido desde el principio
,, de su Reynado, ò que en adelante adquirie-
,, ren con qualquiera titulo, estèn sujetos à aque-
,, llas mismas cargas, à que lo estàn los bienes
,, de los Legos. Por tanto, haviendo conside-
,, rado su Santidad la quantidad, y qualidad de
,, dichas cargas, y la impossibilidad de soportar-
,, las, à que los Legos se reducirian, si por orden
,, à los bienes futuros no se tomasse alguna pro-
,, videncia: no pudiendo convenir en gravar à
,, todos los Eclesiasticos, como se suplica, con-
,, descenderà solamente, en que todos aquellos
,, bienes, que por qualquier titulo adquirieren
,, qualquiera Iglesia, Lugar Pio, ò Comuni-
,, dad Eclesiastica, y por esto cayeren en mano
,, muerta, queden perpetuamente sujetos, des-
,, de el dia en que se firmàre la presente Con-
,, cordia, à todos los Impuestos, y Tributos
,, Règios, que los Legos pagan, à excepcion
,, de los bienes de primera Fundacion. Y con
,, la condicion de que estos mismos bienes,
,, que huvieren de adquirir en lo futuro, que-
,, den libres de aquellos Impuestos, que por

 Con-

,, Conceſsiones Apoſtolicas pagan los Ecleſiaſ-
,, ticos ; y que no puedan los Tribunales Segla-
,, res obligarlos à ſatisfacerlos , ſino que eſto lo
,, deban executar los Obiſpos.

INSTRUCCION.

CAPITULO I.

TIEMPO , Y FORMA , EN QUE SE HAN de juſtificar las adquiſiciones de manos muertas.

,, 1 EN el preciſo termino de quince dias ſe
,, haràn las juſtificaciones de los bienes,
,, que deſde veinte y ſeis de Septiembre de mil
,, ſetecietos treinta y ſiete han adquirido las Igle-
,, ſias , Comunidades Ecleſiaſticas , y Lugares
,, Pìos , en que ſe comprehenden tambien Cape-
,, llanìas , y Beneficios. Las haràn por sì los Su-
,, perintendentes en los Pueblos de ſu reſidencia,
,, y por ſus Subdelegados en los demàs que ſe ad-
,, miniſtren ; pero en todos los encabezados , las
,, executaràn las Juſticias.
,, 2. Tomaràn para eſto noticia de las adquiſi-
,, ciones hechas por Inſtrumẽto pùblico, por pa-
,, pel ſimple, ò de palabra , de Caſas, y de Here-
,, dades , de Cenſos perpetuos, y redimibles, de
,, Ganados , de Juriſdicciones, de Tributos, de
,, Emphiteuſis , y de otras qualeſquiera fincas, y
,, derechos. Recogeràn de las adquiſiciones inſ-
tru-

,, trumentales teſtimonios, en relacion, que ex-
,, preſſen claramente la finca enagenada, el dia,
,, mes, y año en que ſe enagenò, la perſona, ò
,, pueſto de donde ſaliò, y la mano muerta donde
,, entrò; y de las adquiſiciones hechas por papèl,
,, ò de palabra, recibiràn ſumaria juſtificacion,
,, con las miſmas expreſiones.

,, 3. Si deſpues del Concordato ſe hizo, ò
,, hiciere Fundacion Ecleſiaſtica, ò Pìa, recoge-
,, ràn juſtificacion de los bienes con que ſe hizo;
,, y ſi con los bienes de ella, permutados, ò ven-
,, didos adquieren otros, que no excedan de ſu
,, valor, ſe juſtificaràn los que ſean, y ſe pon-
,, drà eſta juſtificacion à continuacion de la de la
,, Fundacion.

,, 4. Todas eſtas juſtificaciones quedaràn ori-
,, ginales en los Ayuntamientos; y ſe embiaràn
,, à los Superintendentes de la Provincia dos teſ-
,, timonios en relacion de ſu contenido: uno, q̃
,, debe archivarſe en la Contadurìa; y otro, que
,, por el Superintendente ſe remitirà al Conſejo,
,, para ponerle en la General de Valores: y ſi los
,, Superintendentes no hallan notablemente de-
,, fectuoſos los teſtimonios, en la reſpueſta, que
,, dèn à las Juſticias, regularàn los derechos, que
,, por ellos, y por las juſtificaciones originales cõ-
,, ſideren prudencialmente correſpõder à los Eſ-
,, crivanos; pero ſi hallaſſen que corregir, lo ad-
,, vertiràn à las Juſticias; y corregido, haràn la re-
,, gulacion de los derechos, y ſu pago ſe harà co-
,, mo ſe dirà deſpues.

Siem-

,, 5. Siempre que en adelante hiciessen nue-
,, va adquisicion las manos muertas, se harà pron-
,, ta justificacion de ella, por el mismo mèthodo,
,, que và prevenido, apremiando à los Escriva-
,, nos, para que dèn los testimonios de las adqui-
,, siciones instrumentales; y al fin de cada año,
,, empezando por el presente, se embiaràn de to-
,, das los dos testimonios en relacion, para la Con-
,, tadurìa de la Superintendencia, y la General de
,, Valores; y el Superintendente, en respuesta,
,, regularà los derechos: Si no huviesse nueva ad-
,, quisicion, remitiràn un solo testimonio de ello
,, para la Contadurìa de la Superintendencia; y
,, à estos simples testimonios no se regularàn de-
,, rechos.

CAPITULO II.

FORMA DE CARGAR LOS BIENES DE *manos muertas.*

,, 1. HEchas las justificaciones de lo adqui-
,, rido por las manos muertas, se ha-
,, ràn dẽtro de otros quince dias los cargamiẽtos
,, que las correspondan por estos dos años de mil
,, setecientos cinquẽta y nueve, y mil seteciẽtos y
,, sesenta; y en los años succesivos se haràn al mis-
,, mo tiempo que los de los Legos, baxando siem-
,, pre à estos el importe de los de manos muertas,
,, y el caudal q̃ quede liquido de estos dos años
,, servirà en los Pueblos encabezados para menos

Cor.

,, Contribucion de los Legos en el año de mil ſe-
,, tecientos ſeſenta y uno.

,, 2. Para hacer con conocimiento eſtos car-
,, gamientos, ſe pediràn por papel ſimple, ò
,, por recado verbal à los Prelados, Mayordo-
,, mos, ò Adminiſtradores de Igleſias, y Obras
,, Pìas, à los Capellanes, Beneficiados, &c. las re-
,, laciones juradas, que parecieren neceſſàrias, y
,, ſin hacer Autos, ſi paſſado el tercero dia no las
,, dieſſen, ò no reſide en el Pueblo quien las de-
,, ba dàr, procederàn las Juſticias en los Pueblos
,, encabezados, y los Adminiſtradores en los ad-
,, miniſtrados, valiendoſe de las noticias, y regu-
,, laciones, que por ſu oficio acoſtumbren, y de-
,, ban adquirir.

,, 3. Eſto ſupueſto, ſe ſepararàn, y queda-
,, ràn libres de la Contribucion todos los bienes
,, de las primeras Fundaciones, hechas deſpus del
,, Concordato, aunque eſtèn muy mejorados, y
,, ſe ſepararàn tãbien por ahora aquellos bienes,
,, que por permuta con otros de eſtas modernas
,, Fundaciones, ò con el precio de ellos ſe huvieſ-
,, ſen adquirido; pero no ſe ſepararàn los bienes,
,, que deſpues del Concordato ſe hayan adquiri-
,, do por ſubrogacion, ò con el precio de los ad-
,, quiridos antes del Concordato, aunque fueſ-
,, ſen de anteriores Fundaciones (de que no ſe
,, habla en èl.)

,, 4. Separados, pues, unicamente los bienes
,, de primeras Fundaciones, hechas deſpues del
,, Concordato, y los que ſe ſubrogaſſen en ſu lu-

,, gar, ſobre todos los demàs bienes adquiridos
,, deſpues delConcordato,con incluſion deCen-
,, ſos, y Ganados, ſe cargaràn, aſsi en Aragon,
,, como en Caſtilla, todos los Impueſtos, y Tri-
,, butosRègios,que pagan losLegos, con las pre-
,, venciones ſiguientes.
,, 5. Que ſe les cargue, como Impueſto Re-
,, gio el ſeis por ciento, que en Caſtilla ſe recar-
,, ga à las Contribuciones,à beneficio de las Juſ-
,, ticias, por la cobranza, y conducion, y el dos
,, por ciento en Aragòn para los Recaudadores.
,, 6. Que ſe les cargue,como Impueſto Re-
,, gio el equivalente del Aguardiente en los Pue-
,, blos,donde para ſu pago haya la regla de recar-
,, garſe à las Contribuciones Reales.
,, 7. Que reſpecto de que aſsi enAragòn co-
,, mo en Caſtilla, los utenſilios, por Reales Or-
,, denes, han mudado de naturaleza; de modo,q̃
,, no debe conſiderarſe para el reparto la calidad
,, de la perſona, ni la circunſtancia deVecino,ni
,, de caſa abierta; ſino que ſe trata como un Im-
,, pueſto Real ſobre los bienes, ſe carguen ſobre
,, eſtos bienes de manos muertas,del miſmo mo-
,, do, y por las miſmas reglas, que ſobre los de
,, los Legos.
,, 8. Que ſe cargue perpetuamente el Servi-
,, cio ordinario,yextraordinario ſobre los bienes
,, adquiridos de Lego Pechero.
,, 9. Que por las ventas de los frutos,y efec-
,, tos de los bienes de manos muertas, adquiri-
,, dos deſpues del Concordato,ſe carguen lasAl-

ca-